

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2021 00051 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Ejecutado: JOSÉ ELIODIT GIRALDO RAMÍREZ

Asunto: Requiere al ejecutante.

A través de escrito contenido en el archivo digital “02Solicitud” del expediente electrónico y en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; pide a través de apoderado judicial se libre mandamiento de pago en contra de **JOSÉ ELIODIT GIRALDO RAMÍREZ**, con el fin de que este último pague los montos a los que resultó obligado producto de la condena en costas que le fue impuesta como demandante dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 76001333300720160029700; proceso tramitado en primera instancia por este Despacho.

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago que se solicita con la presente demanda y a efectos de establecer las condiciones en que pudiere ser librado, se advierte la necesidad de desarchivar el proceso ordinario mencionado, con el fin de consultar allí el título ejecutivo y demás documentos que permitan consultar sus requisitos sustanciales y formales.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte ejecutante que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele el arancel judicial para efectos del desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001333300720160029700, acreditando ante el Despacho el cumplimiento de esta carga.

Considerando lo dispuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la Circular DEAJC20-58 de septiembre 1º de 2020, dicho arancel judicial deberá ser consignado en monto de **\$6.800** según lo previsto en el numeral 7º del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de diciembre de 2018, con

¹ Se solicita la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

observancia de los siguientes datos al momento de efectuar la consignación en el Banco Agrario de Colombia:

h.- Gastos Ordinarios del Proceso

Cuenta y Convenio	Instrucciones para el recaudo			
	Referencia 1	Referencia 2	Referencia 3	Referencia 4
Código: 14975				
Cuenta: 3-0820-000755-4	Número Identificación del Demandante	Número del Proceso Judicial (23 dígitos)	Número Cuenta Judicial del Despacho	Número Identificación del Demandado
Nombre Cuenta: CSJ- Gastos de Proceso-CUN				

Cumplido lo anterior, por secretaría **REALIZAR** las gestiones pertinentes ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, con el fin de que el proceso en mención sea desarchivado y remitido a este Despacho.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de que no se dé cumplimiento a la carga impuesta en el numeral anterior, el Despacho procederá conforme a lo indicado en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y t_rriano@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3718ecc7a37b4c6f62c219e8dcdb3f0e0d0994d2c3d9a124879304951705ab3c**

Documento generado en 18/05/2021 02:42:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-**2021-00048-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **METADATOS LTDA.**
Demandado: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Asunto: Decide sobre la admisión de la demanda.

La sociedad **METADATOS LTDA.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, con la que pide la nulidad de la resolución No. 0702-0871 de noviembre 23 de 2020, por medio de la cual se adjudica el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 36 de 2020 al proponente Geodesia por Satélite de Colombia Ltda.

Producto de la nulidad solicitada y como restablecimiento del derecho, la demandante deprecia que se le ordene a la demandada reparar los perjuicios ocasionados con la expedición del acto administrativo, cancelándole la suma de \$40.000.000.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme al artículo 155 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011¹, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad**, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este evento estamos frente a la discusión de legalidad de un acto previo a la celebración de un contrato estatal.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157

¹ Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)"

C.P.A.C.A.².

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el acto demandado fue expedido en la ciudad de Cali³.

De otro lado no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A., y se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia visible de páginas 104 a 105 del archivo "02PRUEBAS 1" del expediente electrónico.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁴, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada por la sociedad **METADATOS LTDA.** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.**

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico lega08@hotmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y a la entidad demandada, a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@cvc.gov.co

No se ordena la remisión de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto no están involucrados los intereses litigiosos de la Nación en este asunto (inciso final artículo 199 CPACA).

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizaran a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del

² Página 11, archivo "01DEMANDANULIDAD" del expediente electrónico.

³ Páginas 84 a 86, archivo "02PRUEBAS 1" del expediente electrónico.

⁴ Página 108, archivo "02PRUEBAS 1" del expediente electrónico.

C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

7. TENER al abogado **Luís Eduardo González Álvarez**, quien porta la tarjeta profesional N° 205.123 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder visible en la página 2 del archivo 02 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a10b2b70d94aac1b43802414cce673c1411ff0e2d0bb774f43f443110de6aa95

Documento generado en 18/05/2021 02:42:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2021-00036-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MIRIAM OSPINA PIZARRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

MIRIAM OSPINA PIZARRO, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 27 de agosto de 2019.

Como restablecimiento del derecho solicita se reintegren a la demandante debidamente indexadas las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, y que se reajuste anualmente su pensión desde que adquirió el status con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual, y se condene a las entidades demandadas a reconocer los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como pretensión subsidiaria solicita que de considerarse que el régimen aplicable a la

demandante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003 se ordene el reintegro de las sumas que le han sido descontadas por aportes al sistema de salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011¹ los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reajuste de una pensión de jubilación.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.².

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue la Institución Educativa La Merced del Municipio de Cali Valle³.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A. se evidencia que la controversia no se encuentra sometida al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al

¹ Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)”

² Pág. 46 Archivo 01 en el expediente electrónico.

³ Pág. 60 Archivo 01 - expediente electrónico.

demandado⁴, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada por **MIRIAM OSPINA PIZARRO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

⁴ Pág. 2 Archivo 02 expediente electrónico.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

7. TENER al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, quien porta la tarjeta profesional N° 219.065 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 48 del archivo 01 del expediente electrónico.

8. TENER a la abogada **TATIANA VELEZ MARIN**, quien porta la tarjeta profesional N° 233.627 del C.S.J., como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución obrante en el archivo 04 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20ac5dcec0e69803bf888d465d96c360e5f5f052c2f56896797826bad61c9930

Documento generado en 18/05/2021 02:42:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2021-00040-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: LUIS NERY ESTRADA OBREGON
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

LUIS NERY ESTRADA OBREGON, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que se declare la nulidad del oficio No. 20211200010048921 Id: 645640del 7 de abril de 2021 mediante el cual, la entidad demandada resolvió negar la RELIQUIDACION de las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, que hacen parte integral de la base de la asignación de retiro.

Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la demandada reliquidar su asignación de retiro desde el día de su reconocimiento, aplicando de forma correcta la operación matemática de las bases de liquidación de las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, conforme lo establecen los literales a), b) y c) del artículo 13 del decreto 1091 de 1995.

Se condene a la entidad al pago de los valores dejados de percibir, a indexar las sumas por

concepto del reajuste solicitado y al cumplimiento del fallo en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011¹ los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reajuste de una asignación de retiro.

La relación laboral del demandante no proviene de un contrato de trabajo (pág. 13– archivo 03 - expediente electrónico).

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.².

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue el CAI PUERTAS DEL SOL – MECAL que corresponde al Municipio de Cali - Valle³.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A. se evidencia que la controversia no se encuentra sometida al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al

¹ Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: “*La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*”

(...)”

² Pág. 13 Archivo 02 en el expediente electrónico.

³ Pág. 11 Archivo 03 - expediente electrónico.

demandado⁴, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada por **LUIS NERY ESTRADA OBREGON**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico carlosdavidalonsom@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

judiciales@casur.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

prociudadm58@procuraduria.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del

⁴ Pág. 2 Archivo 04 expediente electrónico.

C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

7. TENER al abogado **CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ**, quien porta la tarjeta profesional N° 195.420 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 15 del archivo 02 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a51723edff228ec335742527f13ae4de7ab7eef745c6b97dc60435cb75d4b00

Documento generado en 18/05/2021 02:42:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001-33-33-007-**2020-00306-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L**
Demandante **OSCAR RENE PRIETO PARRA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar

Mediante providencia del 28 de enero de 2021, notificada por estado el 29 de enero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda por cuanto observó que no reunía todos los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y para efectos de la subsanación de la misma le concedió diez (10) días a la parte actora, contados a partir de la notificación del auto que la inadmitió (ver archivo denominado “03Inadmite202000306.pdf” en el expediente electrónico).

Los diez días concedidos para corregir la demanda, corrieron desde el 1 hasta el 12 de febrero de 2021, según constancia secretarial visible en el archivo denominado “05ConstanciaSecretarial202000306.pdf” en el expediente electrónico.

Advierte el Despacho que la parte demandante dentro del término concedido no subsanó la falencia que presentaba la demanda y que fue señalada en el auto que dispuso su inadmisión.

En este orden de ideas, y ante la omisión de la parte demandante de subsanar la demanda dentro del término concedido, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y**

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró a través de apoderado el señor **OSCAR RENE PRIETO PARRA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda luiseduardodagaz@gmail.com, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. ARCHIVAR el expediente, luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68dc6c96673c0393af6716f2db850514cf74015e8f7e945379a80437cecc3e69

Documento generado en 18/05/2021 02:42:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2021-00043-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA VIAFARA JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto. Declara impedimento.

DIANA PATRICIA VIAFARA JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR20-2656 de 10 de julio de 2020 emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle, a través de la cual dio respuesta negando la petición de que se le reconozca carácter de factor salarial a la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013.

Además, la nulidad del acto Administrativo ficto o presunto, que se configuró al incurrir la demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en Silencio Administrativo Negativo al no dar respuesta al recurso de apelación interpuesto de manera oportuna contra la resolución expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).”*

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, considero que me asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por lo que teniendo en cuenta que como servidor judicial devengo dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad al estar sometido desde el punto de vista salarial al mismo régimen que la parte actora.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso, al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión enviando mensaje de datos al correo electrónico zaramayenriquezabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2b48befb0ded4ea16667909a19eb802a261565a535d16f524ebd4cbad8132fc

Documento generado en 18/05/2021 02:42:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00311 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ADDY MARLENE ROSALES MILLÁN
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución.

I. ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio de septiembre 18 de 2020¹, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con el medio de control ejecutivo ejercido por la parte demandante:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Distrito de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 046 de 16 de mayo de 2014 proferida por este despacho, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle por medio de sentencia de 27 de noviembre de 2015, dentro del proceso con radicación 76001-33-33-007-2013-00125-00:

- Por **\$4.220.600** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$259.706** que corresponde a las costas.
- Por **\$67.677** que corresponde a los intereses causados entre el 24 de febrero de 2016 y el 24 de mayo de 2016.
- Por **\$3.554.628** que corresponde a los intereses causados entre el 21 de junio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

Según se verifica en el cómputo de términos contenido en la constancia secretarial visible en el archivo digital "08ConstanciaSecretarial201900311" del expediente

¹ Archivo "02LibraMandamientoPago201900311" del expediente electrónico.

electrónico, la entidad ejecutada presentó escrito de contestación dentro del término de traslado de la demanda, el cual obra en el archivo digital "07CONTESTACION DDA 2019-311".

En el memorial referido el Distrito de Santiago de Cali formuló las siguientes excepciones:

- Falta de requisito de procedibilidad, argumentando que no se llevó a cabo la conciliación prejudicial según lo exigido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, de manera que estima debe nulitarse el proceso, hasta tanto se surta tal conciliación.
- Cobro de lo no debido por intereses e indexación, por cuanto *"si se ordena el reconocimiento de intereses de mora, concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa."*
- Buena fe del Municipio de Santiago de Cali, bajo el supuesto que *"ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos."*
- Declaratoria de otras excepciones, en cuya virtud pide que de manera oficiosa se reconozca en sentencia cualquier hecho que configure alguna excepción que conduzca al rechazo total o parcial de las pretensiones.

Agrega como argumentos adicionales que en todo caso no se presentó junto a las providencias judiciales que se adujeron como título ejecutivo, el acto administrativo con el que se calcule y liquide la obligación; y que la parte ejecutante debió convocar al proceso al Ministerio de Educación, al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., para reclamar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Pues bien, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, esta agencia judicial procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Quien es destinatario de la orden emitida con la providencia que libra mandamiento ejecutivo -el ejecutado-, puede ejercer las actuaciones a las que se hará referencia a

continuación como mecanismos de defensa.

En primer lugar, tiene la posibilidad de cumplir con la orden ejecutiva (de pago de sumas de dinero, por obligaciones de dar, de hacer, de suscribir documentos o de no hacer), en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P.

De otro lado, puede atacar la providencia por medio del recurso de reposición, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*.

Por último, la parte ejecutada está en la posibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 de la codificación procesal general, de formular excepciones de mérito.

Sin embargo, como en este evento, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones emitidas y aprobadas por autoridades jurisdiccionales, el referido numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. establece:

“Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

Así las cosas, a falta de que el ejecutado cumpla la obligación materia del mandamiento ejecutivo en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P., y si tampoco encuentra reparos en cuya virtud pueda atacar dicho mandamiento por vía del recurso de reposición con las precisiones expresadas, el único mecanismo de defensa del que podría valerse legalmente, tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones avaladas por quien ejerza función jurisdiccional, consiste en la formulación de las excepciones de las que habla el transcrito numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., luego cualquier otro argumento que pretenda esgrimirse ni amerita ni le da posibilidad al juez para abordarlos.

En tal virtud, al haber optado el **Distrito de Santiago de Cali** en este trámite ejecutivo

por contestar la demanda y oponerse a lo que con ella pretende la parte ejecutante, debió entonces formular y demostrar la configuración de alguna de las excepciones a las que alude la pluricitada disposición, pero lo cierto es que los argumentos contenidos en el escrito de defensa, a los cuales se hizo referencia en momentos previos, no persiguen demostrar alguno de los medios exceptivos en cuestión.

Así las cosas, en ausencia de formulación de excepciones conforme a lo dispuesto en el pluricitado numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., como quiera que la ejecutada tampoco demostró haber cumplido con la orden emitida a través del mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio de septiembre 18 de 2020, se impone proceder conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, el cual prevé:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En concordancia con la disposición citada, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, pues se repite, la ejecutada no formuló las excepciones que es posible alegar en juicios ejecutivos de este tipo, en los que se persigue el cumplimiento de obligaciones contenidas en providencias proferidas en ejercicio de función jurisdiccional.

Del mismo modo, se ordenará la liquidación del crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

III. COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., se condenará en costas a la entidad ejecutada en las que se incluirán agencias en derecho. Estas últimas se calcularán sobre el cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal c) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos ordenados mediante auto interlocutorio de septiembre 18 de 2020.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la ejecutada, incluyendo las agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico indicadas por las partes, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- roccylatorre@hotmail.com
- notificacionescali@giraldoabogados.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

QUINTO: **TENER** a la abogada **Roccy Stefanny Latorre Pedraza** portadora de la T.P. No. 221.391 del C.S.J, como apoderada del Distrito de Santiago de Cali, en los términos de las facultades otorgadas en memorial poder allegado a estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

220d0e2624d6a075b25d103710b806fb6b5242547fb1e
5b09e1596ef6cf20ed8

Documento generado en 18/05/2021 02:42:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00042 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARCO TULIO MEJIA MARULANDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Asunto: Ordena requerir

El señor **MARCO TULIO MEJIA MARULANDA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto originado por el silencio administrativo negativo ante la petición presentada el 8 de marzo de 2018 donde solicitó el incremento anual de la mesada pensional en la misma proporción en la que se aumenta el salario mínimo mensual vigente y no, con base en el porcentaje del IPC certificado por el DANE y la devolución de los dineros pagados por encima del 5% por el servicio de salud, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Como pretensión subsidiaria solicitó que, en caso de declararse que el porcentaje del 12% por concepto de cotizaciones al servicio de salud es ajustada a derecho, se ordene no descontar ese valor de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Este Despacho a través de auto de sustanciación¹, ordenó requerir de manera previa a resolver sobre la admisión, al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación para que certifique el último lugar de prestación del servicio de la señora ENERIED ARANGO SUAREZ, cuya pensión fue sustituida al demandante mediante Resolución No. 0186 del 1 de febrero de 2011.

¹ Archivo 05 del expediente digitalizado.

Para obtener esa información, se remitió se respectivo correo electrónico², sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, la que resulta necesaria para establecer la competencia territorial del asunto.

Por tanto, en atención a la necesidad de esta prueba, se ordenará requerir nuevamente a la entidad territorial para que suministre la información descrita.

Se advierte que el incumplimiento de esta petición puede llevar a que el juzgado haga uso de las medidas correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P. que podrían llevar a la imposición de sanciones al funcionario (s) encargado del acatamiento judicial.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** para que remita **certificación en la que indique el último lugar de prestación del servicio (Precisando el Municipio)** de la señora **ENERIED ARANGO SUAREZ** identificada con la C.C. No. **29.835.295**, cuya pensión fue sustituida al señor **MARCO TULIO MEJIA MARULANDA** identificado con la C.C. No. **16.341.173** mediante la **Resolución No. 0186 del 1 de febrero de 2011.**

SEGUNDO: SE EXHORTA a la parte demandante, para que coadyuve por los medios más expeditos a la obtención de la prueba referida en el numeral anterior.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A. a los correos electrónicos:

abogadooscartorres@gmail.com

njudiciales@valledelcauca.gov.co

CUARTO: TENER a la abogada **TATIANA VELEZ MARIN** con T.P. No. 233.627 como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme memorial poder visible en el archivo 09 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

² Archivo 07 del expediente digitalizado.

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05cba8fa88f4b8a4eff6b388f102ca2cf945c48fb233322306a47fec4d014f52

Documento generado en 18/05/2021 02:42:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, _____

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00322 00
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **NORBERTO MUÑOZ LONDOÑO Y OTROS**
Demandado: **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
E.S.E.**

ASUNTO: Admite Demanda.

Mediante providencia del 11 de marzo de 2021, notificada por estado el 12 de marzo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda por cuanto observó que las pretensiones no estaban expresadas con precisión y claridad, no se aportó prueba idónea para acreditar la representación legal con que se presentó al proceso uno de los demandantes y la cuantía no se estimó correctamente y para efectos de la subsanación de la falencia le concedió diez (10) días a la parte actora, contados a partir de la notificación del auto que la inadmitió (archivo denominado "07Inadmite2020322.pdf" del expediente electrónico).

Los diez días concedidos para corregir la demanda, corrieron desde el 15 de marzo hasta el 5 de abril de 2021, según constancia secretarial visible en el archivo denominado "11ConstanciaSecretarial20200322.pdf" en el expediente electrónico.

La parte demandante dentro del término concedido, el 5 de abril de 2021, presentó escrito subsanando las falencias que presentaba la demanda, señaladas en el auto que dispuso su inadmisión (archivos denominados "09CorreoMemorialSubsanacionDemanda.pdf" y "10MemorialSubsanacionAnexos002.pdf" del expediente electrónico).

Revisada nuevamente la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones fue determinada por la parte actora según los lineamientos

del artículo 157 del C.P.A.C.A., no superando dicho límite¹.

- c. Este Despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de ocurrencia de los hechos fue la ciudad de Cali, Valle² (artículo 156 numeral 6º del C.P.A.C.A.).

Aunado a lo anterior, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.³ en concordancia con el Decreto 564 de 2020 y fue acreditado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.⁴.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos, además del escrito de subsanación al ente territorial demandado⁵, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará su admisión.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda que presentaron a través de apoderada judicial, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, los señores **NORBERTO MUÑOZ LONDOÑO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **DANIEL MUÑOZ LEÓN, JULIAN MUÑOZ LONDOÑO, ADRIANA PATRICIA MUÑOZ LONDOÑO y ANGÉLICA MUÑOZ LONDOÑO**, en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, E.S.E.**
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda albanellyparra@hotmail.com (artículo 171 numeral 1 y artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

¹ Consultar página 13 del archivo denominado "10MemorialSubsanacionAnexos002.pdf" en el expediente electrónico.

² Consultar páginas 6 y 7 del archivo denominado "10MemorialSubsanacionAnexos002.pdf" en el expediente electrónico.

³ Existen dos supuestos en los cuales el citado principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal hace que se aligere o aliviane la disposición del numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.: i) hasta tanto la persona no tenga conocimiento del daño, al margen de que el hecho o la omisión médica se haya concretado en un día distinto o años atrás del momento en que se establece la existencia de la lesión antijurídica y ii) cuando existe un tratamiento médico que se prolonga en el tiempo y respecto del cual se le genera al paciente una expectativa de recuperación (Consejo de Estado auto del 10 de abril de 2014 CP RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY, que asumió la posición jurisprudencial de dicha Corporación en Sentencia del 24 de marzo de 2011 con ponencia del Dr. ENRIQUE GIL BOTERO).

⁴ Consultar páginas 61 A 64 del archivo denominado "05Anexos.pdf" en el expediente electrónico.

⁵ Consultar archivos denominados "01Oficiodenotificacion.pdf" y "09CorreoMemorialSubsanacionDemanda.pdf" en el expediente electrónico.

3. **NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, E.S.E.**, a través de los correos electrónicos procjudadm58@procuraduria.gov.co, juridicahmcr@gmail.com, y hmacore@hospitalmariocorrea.gov.co conforme lo indica el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Arts. 2 y 8).
5. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
6. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.
7. **TENER** a la abogada Alba Nelly Parra Lotero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.724.636 y tarjeta profesional No. 136.939 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos de los memoriales poder visibles en el archivo denominado "03Poderes.pdf" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c883164f6966d6c65f3ee64d78799cbc2719ec9d0d4a422ed025007266b47cd3

Documento generado en 18/05/2021 02:42:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00011 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JOAQUÍN ALONSO MARÍN CAICEDO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución.

I. ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio de julio 31 de 2020¹, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con el medio de control ejecutivo ejercido por la parte demandante:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 156 de 2014 proferida por este juzgado, confirmada con la de 21 de mayo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle en segunda instancia:

- Por **\$2.340.740** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$230.638** que corresponde a las costas.

12
P-2

-
- Por **\$26.055** que corresponde a los intereses causados entre el 5 de junio de 2014 y el 15 de septiembre de 2015.
 - Por **\$1.824.501** que corresponde a los intereses causados entre el 26 de julio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
 - Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

¹ Archivo "03Libra Mandamiento" del expediente electrónico.

Según se verifica en el cómputo de términos contenido en la constancia secretarial visible en el archivo digital "12ConstanciaSecretarial" del expediente electrónico, la entidad ejecutada presentó escrito de contestación dentro del término de traslado de la demanda, el cual obra en el archivo digital "09MemorialContestacionMpio".

En el memorial referido el **Municipio de Palmira** adujo que la cuenta de cobro de la sentencia judicial no fue presentada de conformidad con la normatividad legal, y formuló las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que la obligación contenida en el fallo judicial que sirve de título ejecutivo se encuentra a cargo de la Nación – Ministerio de Educación o del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues señala que la acreencia ejecutada se cancela con recursos del Sistema General de Participaciones, y subsidiariamente, con recursos del presupuesto general de la nación.

- Cobro de lo no debido, alegando no ser cierto que exista una obligación clara, expresa y exigible a su cargo al no estar legitimada en la causa por pasiva, y que en todo caso *"el Municipio de Palmira efectuó la liquidación conforme lo ordenó la sentencia y dio traslado de la documentación a la entidad encargada del pago, esto es, a la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional."*

- Genérica y/o innominada, en cuya virtud pide que de manera oficiosa se declare probada cualquier excepción que resulte probada en el proceso.

Pues bien, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, esta agencia judicial procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Quien es destinatario de la orden emitida con la providencia que libra mandamiento ejecutivo -el ejecutado-, puede ejercer las actuaciones a las que se hará referencia a continuación, como mecanismos de defensa.

En primer lugar, tiene la posibilidad de cumplir con la orden ejecutiva (de pago de sumas de dinero, por obligaciones de dar, de hacer, de suscribir documentos o de no hacer), en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P.

De otro lado, puede atacar la providencia por medio del recurso de reposición, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*.

Por último, la parte ejecutada está en la posibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 de la codificación procesal general, de formular excepciones de mérito.

Sin embargo, como en este evento, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones emitidas y aprobadas por autoridades jurisdiccionales, el referido numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. establece:

“Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

Así las cosas, a falta de que el ejecutado cumpla la obligación materia del mandamiento ejecutivo en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P., y si tampoco encuentra reparos en cuya virtud pueda atacar dicho mandamiento por vía del recurso de reposición con las precisiones expresadas, el único mecanismo de defensa del que podría valerse legalmente, tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones avaladas por quien ejerza función jurisdiccional, consiste en la formulación de las excepciones de las que habla el transcrito numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., luego cualquier otro argumento que pretenda esgrimirse ni amerita ni le da posibilidad al juez para abordarlos.

En tal virtud, al haber optado el **Municipio de Palmira** en este trámite ejecutivo por contestar la demanda y oponerse a lo que con ella pretende la parte ejecutante, debió entonces formular y demostrar la configuración de alguna de las excepciones a las que alude la pluricitada disposición, pero lo cierto es que los argumentos contenidos en el escrito de defensa, a los cuales se hizo referencia en momentos previos, no persiguen demostrar alguno de los medios exceptivos en cuestión.

Así las cosas, en ausencia de formulación de excepciones conforme a lo dispuesto en el pluricitado numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., como quiera que la ejecutada tampoco demostró haber cumplido con la orden emitida a través del mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio de julio 31 de 2020, se impone proceder conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, el cual prevé:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En concordancia con la disposición citada, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, pues se repite, la ejecutada no formuló las excepciones que es posible alegar en juicios ejecutivos de este tipo, en los que se persigue el cumplimiento de obligaciones contenidas en providencias proferidas en ejercicio de función jurisdiccional.

Del mismo modo, se ordenará la liquidación del crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

III. COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., se condenará en costas a la entidad ejecutada en las que se incluirán agencias en derecho. Estas últimas se calcularán sobre el cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal c) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos ordenados mediante auto

interlocutorio de julio 31 de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la ejecutada, incluyendo las agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P.

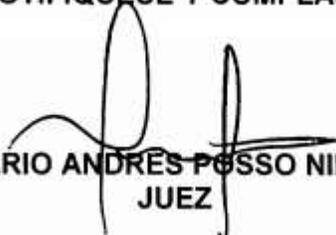
TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico indicadas por las partes, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021:

- notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
- paoguzmancar@hotmail.com
- notificacionescali@giraldoabogados.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

QUINTO: TENER a la abogada **Paola Andrea Guzmán Carvajal** portadora de la T.P. No. 295.535 del C. S de la J., como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos de la facultades otorgadas con el poder allegado a estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84886eab3c9e9753bcdcaf208f0e6d3b3f1cb851287f0cf48b44d4d92f6a
1dca**

Documento generado en 18/05/2021 02:42:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00015 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ESPERANZA MORALES VICTORIA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución.

I. ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio de julio 31 de 2020¹, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con el medio de control ejecutivo ejercido por la parte demandante:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia de 3 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle en segunda instancia, dentro del proceso con radicación 76001-33-33-007-2014-00063-00:

- Por **\$4.080.780** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$248.951** que corresponde a las agencias en derecho.
- Por **\$47.034** que corresponde a los intereses causados entre el 19 de agosto de 2015 y el 19 de noviembre de 2015.
- Por **\$4.444.606** que corresponde a los intereses causados entre el 28 de junio de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

Según se verifica en el cómputo de términos contenido en la constancia secretarial visible en el archivo digital "12ConstanciaSecretarial" del expediente electrónico, la entidad ejecutada presentó escrito de contestación dentro del término de traslado de la demanda, el cual obra en el archivo digital "09CONTESTACIONDEMANDA".

¹ Archivo "03Libra Mandamiento" del expediente electrónico.

En el memorial referido el **Municipio de Palmira** adujo que la cuenta de cobro de la sentencia judicial no fue presentada por la parte actora de conformidad con la normatividad legal, y formuló las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que la obligación contenida en el fallo judicial que sirve de título ejecutivo se encuentra a cargo de la Nación – Ministerio de Educación o del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues señala que la acreencia ejecutada se cancela con recursos del Sistema General de Participaciones, y subsidiariamente, con recursos del presupuesto general de la nación.

- Cobro de lo no debido, alegando no ser cierto que exista una obligación clara, expresa y exigible a su cargo al no estar legitimada en la causa por pasiva, y que en todo caso *“el Municipio de Palmira efectuó la liquidación conforme lo ordenó la sentencia y dio traslado de la documentación a la entidad encargada del pago, esto es, a la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional.”*

- Genérica y/o innominada, en cuya virtud pide que de manera oficiosa se declare cualquier excepción que resulte probada en el proceso.

Pues bien, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, esta agencia judicial procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Quien es destinatario de la orden emitida con la providencia que libra mandamiento ejecutivo -el ejecutado-, puede ejercer las actuaciones a las que se hará referencia a continuación, como mecanismos de defensa.

En primer lugar, tiene la posibilidad de cumplir con la orden ejecutiva (de pago de sumas de dinero, por obligaciones de dar, de hacer, de suscribir documentos o de no hacer), en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P.

De otro lado, puede atacar la providencia por medio del recurso de reposición, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., o bien para alegar hechos que configuren excepciones

previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*.

Por último, la parte ejecutada está en la posibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 de la codificación procesal general, de formular excepciones de mérito.

Sin embargo, como en este evento, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones emitidas y aprobadas por autoridades jurisdiccionales, el referido numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. establece:

“Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

Así las cosas, a falta de que el ejecutado cumpla la obligación materia del mandamiento ejecutivo en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P., y si tampoco encuentra reparos en cuya virtud pueda atacar dicho mandamiento por vía del recurso de reposición con las precisiones expresadas, el único mecanismo de defensa del que podría valerse legalmente, tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones avaladas por quien ejerza función jurisdiccional, consiste en la formulación de las excepciones de las que habla el transcrito numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., luego cualquier otro argumento que pretenda esgrimirse ni amerita ni le da posibilidad al juez para abordarlos.

En tal virtud, al haber optado el **Municipio de Palmira** en este trámite ejecutivo por contestar la demanda y oponerse a lo que con ella pretende la parte ejecutante, debió entonces formular y demostrar la configuración de alguna de las excepciones a las que alude la pluricitada disposición, pero lo cierto es que los argumentos contenidos en el escrito de defensa, a los cuales se hizo referencia en momentos previos, no persiguen demostrar alguno de los medios exceptivos en cuestión.

Así las cosas, en ausencia de formulación de excepciones conforme a lo dispuesto en el pluricitado numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., como quiera que la ejecutada tampoco demostró haber cumplido con la orden emitida a través del mandamiento de

pago contenido en el auto interlocutorio de julio 31 de 2020, se impone proceder conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, el cual prevé:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En concordancia con la disposición citada, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, pues se repite, la ejecutada no formuló las excepciones que es posible alegar en juicios ejecutivos de este tipo, en los que se persigue el cumplimiento de obligaciones contenidas en providencias proferidas en ejercicio de función jurisdiccional.

Del mismo modo, se ordenará la liquidación del crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

III. COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., se condenará en costas a la entidad ejecutada en las que se incluirán agencias en derecho. Estas últimas se calcularán sobre el cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal c) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos ordenados mediante auto interlocutorio de julio 31 de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la ejecutada, incluyendo las agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para

cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P.

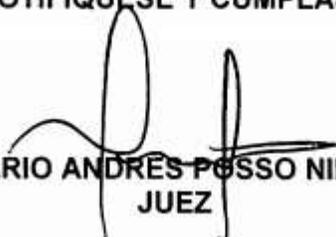
TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico indicadas por las partes, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021:

- notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
- paoguzmancar@hotmail.com
- notificacionscali@giraldoabogados.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

QUINTO: **TENER** a la abogada **Paola Andrea Guzmán Carvajal** portadora de la T.P. No. 295.535 del C. S de la J., como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos de la facultades otorgadas con el poder allegado a estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a342a9019cbc0947341503505a300a3dd9998eb95b1d49a4eeb8a6bf1f
bb4ca**

Documento generado en 18/05/2021 02:42:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00270 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LILIANA NUÑEZ MOSQUERA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución.

A través de auto interlocutorio No. 26 del 20 de enero de 2020¹, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con la demanda ejecutiva ejercida por la señora **LILIANA NUÑEZ MOSQUERA**:

*“...PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 362 del 13 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, Valle:*

- *Por **cinco millones setecientos treinta y dos mil doscientos setenta y cinco pesos (\$5.732.275)** que corresponde al capital indexado.*
- *Por **setecientos treinta y seis mil ciento setenta y cuatro pesos (\$736.174)** que corresponde a los intereses causados entre el 5 de febrero y el 5 de agosto de 2014.*
- *Por **tres millones trescientos cuarenta y tres mil ciento treinta pesos (\$ 3.343.130)** que corresponde a los intereses causados entre el 24 de octubre de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.*
- *Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso)”.*

Del examen del expediente se observa que la entidad ejecutada no acreditó haber cumplido la orden de pago emitida en la providencia transcrita, y revisada la contestación de la demanda visible en el archivo denominado “09MemorialContestacionPoder.pdf” en el expediente digital, se constata que la entidad formuló como excepciones de mérito dentro del término indicado en el artículo 442 del Código General del Proceso, las de “FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”, “COBRO DE LO NO DEBIDO – POR INTERESES E INDEXACIÓN” y “BUENA FE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”.

¹ Ver archivo denominado “02AutoMandamiento.pdf” en el expediente digital.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***”

En cuanto a las excepciones que proceden cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, el numeral 2º del artículo 442 ibídem, señala:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento** y la de **pérdida de la cosa debida**”.*

En concordancia con las disposiciones citadas, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del auto interlocutorio No. 26 del 20 de enero de 2020, pues las excepciones formuladas por la entidad ejecutada al contestar la demanda no se encuentran dentro de las taxativamente señaladas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Del mismo modo, se liquidará el crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la entidad ejecutada DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, en la que se incluirán las agencias en derecho. La liquidación de estas últimas se calculará sobre el cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal a) del Acuerdo No.

PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 26 del 20 de enero de 2020.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, informadas por las partes:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a84f5815165da585ca4910575df4112194e06655528dd62bd76556fb00a8fe2

Documento generado en 18/05/2021 02:42:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00274 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JUAN FRANCISCO BARRIOS JOLY
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución.

A través de auto interlocutorio No. 27 del 21 de enero de 2020¹, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con la demanda ejecutiva ejercida por el señor **JUAN FRANCISCO BARRIOS JOLY**:

*“...PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 469 del 13 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Sala de Descongestión:*

- *Por **seis millones novecientos veintinueve mil novecientos sesenta y tres pesos (\$6.929.963)** que corresponde al capital indexado.*
- *Por **novecientos trece mil quinientos cinco pesos (\$913.505)** que corresponde a los intereses causados entre el 2 de diciembre de 2015 y el 2 de junio de 2016.*
- *Por **seis millones cuatrocientos veintiún mil novecientos veintiocho pesos (\$6.421.928)** que corresponde a los intereses causados entre el 11 de agosto de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.*
- *Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso)”.*

Del examen del expediente se observa que la entidad ejecutada no acreditó haber cumplido la orden de pago emitida en la providencia transcrita, y revisada la contestación de la demanda visible en el archivo denominado “09MemorialPoderyContestacion.pdf” en el expediente digital, se constata que la entidad formuló como excepciones de mérito dentro del término indicado en el artículo 442 del Código General del Proceso, las de “FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”, “COBRO DE LO NO DEBIDO – POR INTERESES E

¹ Ver archivo denominado “02AutoMandamiento.pdf” en el expediente digital.

INDEXACIÓN” Y “BUENA FE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***”

En cuanto a las excepciones que proceden cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, el numeral 2º del artículo 442 ibídem, señala:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. (...)
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento** y la de **pérdida de la cosa debida**”.*

En concordancia con las disposiciones citadas, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del auto interlocutorio No. 27 del 21 de enero de 2020, pues las excepciones formuladas por la entidad ejecutada al contestar la demanda no se encuentran dentro de las taxativamente señaladas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Del mismo modo, se liquidará el crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la entidad ejecutada DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, en la que se incluirán las agencias en derecho. La liquidación de estas últimas se calculará sobre el cinco por ciento (5%) de la liquidación del

crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 27 del 21 de enero de 2020.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, informadas por las partes:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

projudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

006cdc1e908b924cd4f574d837f5abe7ae60793d45ead38e30f7182b69d3dea4

Documento generado en 18/05/2021 02:42:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00283 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: AGUSTÍN MONTEMIRANDA ROA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución.

A través de auto interlocutorio No. 60 del 27 de enero de 2020¹, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con la demanda ejecutiva ejercida por el señor **AGUSTÍN MONTEMIRANDA ROA:**

*“...PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia del 23 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali:*

- Por **cuatro millones quinientos ochenta y tres mil novecientos treinta y siete pesos (\$4.583.937)**. que corresponde al capital indexado.
- Por **quinientos ochenta y tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos (\$583.462)** que corresponde a los intereses causados entre el 3 de diciembre de 2014 y el 3 de junio de 2015.
- Por **cuatro millones cuarenta y dos mil noventa y un pesos (\$4.042.091)** que corresponde a los intereses causados entre el 14 de octubre de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

*SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso)”.*

Del examen del expediente se observa que la entidad ejecutada no acreditó haber cumplido la orden de pago emitida en la providencia transcrita, y revisada la contestación de la demanda visible en el archivo denominado “09MemorialContestacionPoder.pdf” en el expediente digital, se constata que la entidad formuló como excepciones de mérito dentro del término indicado en el artículo 442 del Código General del Proceso, las de “FALTA DE

¹ Ver archivo denominado “02AutoLibramandamiento.pdf” en el expediente digital.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”, “COBRO DE LO NO DEBIDO – POR INTERESES E INDEXACIÓN” Y “BUENA FE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En cuanto a las excepciones que proceden cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, el numeral 2º del artículo 442 ibídem, señala:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. (...)
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento** y la de **pérdida de la cosa debida**”.*

En concordancia con las disposiciones citadas, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del auto interlocutorio No. 60 del 27 de enero de 2020, pues las excepciones formuladas por la entidad ejecutada al contestar la demanda no se encuentran dentro de las taxativamente señaladas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Del mismo modo, se liquidará el crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la entidad ejecutada DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, en la que se incluirán las agencias en derecho. La

liquidación de estas últimas se calculará sobre el cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 60 del 27 de enero de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, informadas por las partes:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL

CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea0a7cf425be4d66e8b9da6859683e737338ea5ff770196f76d0b2031ac904ff

Documento generado en 18/05/2021 02:42:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No.: 76001 33 33 007 2018 00308 00
Medio de control: **EJECUTIVO**
Demandante: **CRISTIAN RODOLFO ROJAS MESA**
Demandado: **NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución.

A través de auto interlocutorio del 23 de noviembre de 2020¹, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con la demanda ejecutiva ejercita por el señor **CRISTIAN RODOLFO ROJAS MESA**:

*“...SEGUNDO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo de la **NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** con base en lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 018 del 30 de enero de 2013 proferida por este Despacho, por las siguientes sumas de dinero:*

- Capital: **\$197.031.076**
- Intereses a 23 de noviembre de 2020: **\$186.439.180**
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

***TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a entidad ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico:*

deval.notificacion@policia.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co
agencia@defensajuridica.gov.co

***CUARTO: INFORMAR** a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso)”.*

Del examen del expediente se observa que la entidad ejecutada no acreditó haber cumplido la orden de pago emitida en la providencia transcrita, y revisada la contestación de la demanda visible en el archivo denominado “10MemorialExcepcionesPoliciaNacional.pdf” en el expediente digital, se constata que la entidad formuló como excepciones de mérito dentro del término indicado en el artículo 442 del Código General del Proceso, las de inexistencia del título ejecutivo, inepta demanda, la innominada o genérica e imposibilidad de condena en

¹ Ver archivo denominado “06NuevoMandamientoPago201800308.pdf” en el expediente digital.

costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En cuanto a las excepciones que proceden cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, el numeral 2º del artículo 442 ibídem, señala:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. (...)
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento** y la de **pérdida de la cosa debida**”.*

En concordancia con las disposiciones citadas, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del auto interlocutorio del 23 de noviembre de 2020, pues las excepciones formuladas por la entidad ejecutada al contestar la demanda no se encuentran dentro de las taxativamente señaladas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Del mismo modo, se liquidará el crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en la que se incluirán las agencias en derecho. La liquidación de estas últimas se calculará sobre el tres por ciento (3%) de la

liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal c) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio del 23 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al tres por ciento (3%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, informadas por las partes:

norberto.rodriquez@rodriquezfilms.com

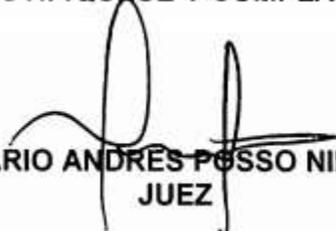
secretaria@rodriquezfilms.com

deval.notificacion@policia.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

agencia@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bee98e0e605a9a8c920f3e2a49ec6e59719b194963aacab204149b707bccde9

Documento generado en 18/05/2021 02:42:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00217 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: GLORIA AMPARO CADENA DE LÓPEZ
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución.

A través de auto interlocutorio del 12 de agosto de 2020¹, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con la demanda ejecutiva ejercita por la señora **GLORIA AMPARO CADENA DE LÓPEZ**:

*“...PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 353 del 27 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali:*

- *Por **cuatro millones ochenta y cinco mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$4.085.478)** que corresponde al capital indexado.*
- *Por **quinientos cuarenta y dos mil ochocientos noventa y seis pesos (\$542.896)** que corresponde a los intereses causados entre el 13 de enero y el 13 de julio de 2016.*
- *Por **tres millones ciento veintidos mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$3.122.835)** que corresponde a los intereses causados entre el 28 de agosto de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.*
- *Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).”*

Del examen del expediente se observa que la entidad ejecutada no acreditó haber cumplido la orden de pago emitida en la providencia transcrita, y revisada la contestación de la demanda visible en el archivo denominado “10CONTESTACIONDDA2019-217.pdf” en el expediente digital, se constata que la entidad formuló como excepciones de mérito dentro del término indicado en el artículo 442 del Código General del Proceso, las de “FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”, “COBRO DE LO NO DEBIDO – POR INTERESES E

¹ Ver archivo denominado “02AutoMandamientoPago201900217.pdf” en el expediente digital.

INDEXACIÓN” y “BUENA FE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***”

En cuanto a las excepciones que proceden cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, el numeral 2º del artículo 442 ibídem, señala:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. (...)
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento** y la de **pérdida de la cosa debida**”.*

En concordancia con las disposiciones citadas, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del auto interlocutorio del 12 de agosto de 2020, pues las excepciones formuladas por la entidad ejecutada al contestar la demanda no se encuentran dentro de las taxativamente señaladas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Del mismo modo, se liquidará el crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la entidad ejecutada DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, en la que se incluirán las agencias en derecho. La liquidación de estas últimas se calculará sobre el cinco por ciento (5%) de la liquidación del

crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio del 12 de agosto de 2020.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, informadas por las partes:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

roccylatorre@hotmail.com).

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL

CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

359381896425a9c56836954fa0098ee35bd9c9e36dba366eb230014450840d71

Documento generado en 18/05/2021 02:42:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00305 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS JAIR ESCOBAR VIVAS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución.

I. ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio No. 24 de 24 de enero de 2020¹, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con el medio de control ejecutivo ejercido por la parte demandante:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 30 del 2 de marzo de 2016 proferida por Tribunal Administrativo del Valle:

- Por \$5.234.432 que corresponde al capital indexado.
- Por \$69.046 que corresponde a las costas.
- Por \$87.608 que corresponde a los intereses causados entre el 30 de marzo de 2016 y el 30 de junio de 2016.
- Por \$3.573.052 que corresponde a los intereses causados entre el 21 de junio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

ORDENAR a la ejecutada que cancele las sumas anteriores a la parte demandante dentro del término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

¹ Archivo "02LibraMandamiento" del expediente electrónico.

Según se verifica en el cómputo de términos contenido en la constancia secretarial contenida en el archivo digital "14ConstanciaSecretarial" del expediente electrónico, la entidad ejecutada presentó escrito de contestación dentro del término de traslado de la demanda, el cual obra en el archivo digital "09MemorialContestacion".

En el memorial referido el Distrito de Santiago de Cali formuló las siguientes excepciones:

- Falta de requisito de procedibilidad, argumentando que no se llevó a cabo la conciliación prejudicial según lo exigido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, de manera que estima debe nulitarse el proceso, hasta tanto se surta tal conciliación.
- Cobro de lo no debido por intereses e indexación, por cuanto *"si se ordena el reconocimiento de intereses de mora, concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa."*
- Buena fe del Municipio de Santiago de Cali, bajo el supuesto que *"ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos."*
- Declaratoria de otras excepciones, en cuya virtud pide que de manera oficiosa se reconozca en sentencia cualquier hecho que configure alguna excepción que conduzca al rechazo total o parcial de las excepciones.

Agrega como argumentos adicionales que en todo caso no se presentó junto a las providencias judiciales que se adujeron como título ejecutivo, el acto administrativo con el que se calcule y liquide la obligación; y que la parte ejecutante debió convocar al proceso al Ministerio de Educación, al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., para reclamar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Pues bien, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, esta agencia judicial procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Quien es destinatario de la orden emitida con la providencia que libra mandamiento

ejecutivo -el ejecutado-, puede ejercer las actuaciones a las que se hará referencia a continuación como mecanismos de defensa.

En primer lugar, tiene la posibilidad de cumplir con la orden ejecutiva (de pago de sumas de dinero, por obligaciones de dar, de hacer, de suscribir documentos o de no hacer), en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P.

De otro lado, puede atacar la providencia por medio del recurso de reposición, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*.

Por último, la parte ejecutada está en la posibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 de la codificación procesal general, de formular excepciones de mérito.

Sin embargo, como en este evento, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones emitidas y aprobadas por autoridades jurisdiccionales, el referido numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. establece:

“Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

Así las cosas, a falta de que el ejecutado cumpla la obligación materia del mandamiento ejecutivo en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P., y si tampoco encuentra reparos en cuya virtud pueda atacar dicho mandamiento por vía del recurso de reposición con las precisiones expresadas, el único mecanismo de defensa del que podría valerse legalmente, tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones avaladas por quien ejerza función jurisdiccional, consiste en la formulación de las excepciones de las que habla el transcrito numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., luego cualquier otro argumento que pretenda esgrimirse ni amerita ni le da posibilidad al juez para abordarlos.

En tal virtud, al haber optado el **Distrito de Santiago de Cali** en este trámite ejecutivo por contestar la demanda y oponerse a lo que con ella pretende la parte ejecutante, debió entonces formular y demostrar la configuración de alguna de las excepciones a las que alude la pluricitada disposición, pero lo cierto es que los argumentos contenidos en el escrito de defensa, a los cuales se hizo referencia en momentos previos, no persiguen demostrar alguno de los medios exceptivos en cuestión.

Así las cosas, en ausencia de formulación de excepciones conforme a lo dispuesto en el pluricitado numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., como quiera que la ejecutada tampoco demostró haber cumplido con la orden emitida a través del mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio No. 24 de 24 de enero de 2020, se impone proceder conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, el cual prevé:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En concordancia con la disposición citada, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, pues se repite, la ejecutada no formuló las excepciones que es posible alegar en juicios ejecutivos de este tipo, en los que se persigue el cumplimiento de obligaciones contenidas en providencias proferidas en ejercicio de función jurisdiccional.

Del mismo modo, se ordenará la liquidación del crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

III. COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., se condenará en costas a la entidad ejecutada en las que se incluirán agencias en derecho. Estas últimas se calcularán sobre el cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal c) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el

Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos ordenados mediante auto interlocutorio No. 24 de 24 de enero de 2020.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la ejecutada, incluyendo las agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico indicadas por las partes, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- andresfelipeherrera@hotmail.com
- notificacionescali@giraldoabogados.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8d965b9bae073e8d794b1fa423291ab36b0f5882ddff114ba42347eea656f1c

Documento generado en 18/05/2021 02:42:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00306 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CARMEN ISMENIA ARROYO LANDÁZURI
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución.

I. ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio No. 25 de 24 de enero de 2020¹, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con el medio de control ejecutivo ejercido por la parte demandante:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 81 del 18 de julio de 2014 proferida por este juzgado, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle a través de sentencia No. 25 del 5 de febrero de 2016:

- Por **\$5.176.499** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$232.911** que corresponde a las costas.
- Por **\$81.299** que corresponde a los intereses causados entre el 13 de febrero de 2016 y el 13 de mayo de 2016.
- Por **\$3.419.748** que corresponde a los intereses causados entre el 19 de julio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

ORDENAR a la ejecutada que cancele las sumas anteriores a la parte demandante dentro del término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

¹ Archivo "02LibraMandamiento" del expediente electrónico.

Según se verifica en el cómputo de términos contenido en la constancia secretarial visible en el archivo digital "14ConstanciaSecretarial" del expediente electrónico, la entidad ejecutada presentó escrito de contestación dentro del término de traslado de la demanda, el cual obra en el archivo digital "09MemorialContestacion".

En el memorial referido el Distrito de Santiago de Cali formuló las siguientes excepciones:

- Falta de requisito de procedibilidad, argumentando que no se llevó a cabo la conciliación prejudicial según lo exigido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, de manera que estima debe nulitarse el proceso, hasta tanto se surta tal conciliación.
- Cobro de lo no debido por intereses e indexación, por cuanto *"si se ordena el reconocimiento de intereses de mora, concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa."*
- Buena fe del Municipio de Santiago de Cali, bajo el supuesto que *"ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos."*
- Declaratoria de otras excepciones, en cuya virtud pide que de manera oficiosa se reconozca en sentencia cualquier hecho que configure alguna excepción que conduzca al rechazo total o parcial de las excepciones.

Agrega como argumentos adicionales que en todo caso no se presentó junto a las providencias judiciales que se adujeron como título ejecutivo, el acto administrativo con el que se calcule y liquide la obligación; y que la parte ejecutante debió convocar al proceso al Ministerio de Educación, al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., para reclamar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Pues bien, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, esta agencia judicial procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Quien es destinatario de la orden emitida con la providencia que libra mandamiento

ejecutivo -el ejecutado-, puede ejercer las actuaciones a las que se hará referencia a continuación como mecanismos de defensa.

En primer lugar, tiene la posibilidad de cumplir con la orden ejecutiva (de pago de sumas de dinero, por obligaciones de dar, de hacer, de suscribir documentos o de no hacer), en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P.

De otro lado, puede atacar la providencia por medio del recurso de reposición, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*.

Por último, la parte ejecutada está en la posibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 de la codificación procesal general, de formular excepciones de mérito.

Sin embargo, como en este evento, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones emitidas y aprobadas por autoridades jurisdiccionales, el referido numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. establece:

“Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

Así las cosas, a falta de que el ejecutado cumpla la obligación materia del mandamiento ejecutivo en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P., y si tampoco encuentra reparos en cuya virtud pueda atacar dicho mandamiento por vía del recurso de reposición con las precisiones expresadas, el único mecanismo de defensa del que podría valerse legalmente, tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones avaladas por quien ejerza función jurisdiccional, consiste en la formulación de las excepciones de las que habla el transcrito numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., luego cualquier otro argumento que pretenda esgrimirse ni amerita ni le da posibilidad al juez para abordarlos.

En tal virtud, al haber optado el **Distrito de Santiago de Cali** en este trámite ejecutivo por contestar la demanda y oponerse a lo que con ella pretende la parte ejecutante, debió entonces formular y demostrar la configuración de alguna de las excepciones a las que alude la pluricitada disposición, pero lo cierto es que los argumentos contenidos en el escrito de defensa, a los cuales se hizo referencia en momentos previos, no persiguen demostrar alguno de los medios exceptivos en cuestión.

Así las cosas, en ausencia de formulación de excepciones conforme a lo dispuesto en el pluricitado numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., como quiera que la ejecutada tampoco demostró haber cumplido con la orden emitida a través del mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio No. 25 de 24 de enero de 2020, se impone proceder conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, el cual prevé:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En concordancia con la disposición citada, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, pues se repite, la ejecutada no formuló las excepciones que es posible alegar en juicios ejecutivos de este tipo, en los que se persigue el cumplimiento de obligaciones contenidas en providencias proferidas en ejercicio de función jurisdiccional.

Del mismo modo, se ordenará la liquidación del crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

III. COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., se condenará en costas a la entidad ejecutada en las que se incluirán agencias en derecho. Estas últimas se calcularán sobre el cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal c) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el

Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos ordenados mediante auto interlocutorio No. 25 de 24 de enero de 2020.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la ejecutada, incluyendo las agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico indicadas por las partes, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- andresfelipeherrera@hotmail.com
- notificacionscali@giraldoabogados.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b143fe738e398b6e53e59e88ccf33213031ffcd1aed58ab22ed509acec8c6cf0

Documento generado en 18/05/2021 02:42:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00334 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: YOLANDA LÓPEZ RAMÍREZ
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución.

I. ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio No. 38 de enero 27 de 2020¹, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con el medio de control ejecutivo ejercido por la parte demandante:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 140 de 2014 proferida por este juzgado:

- Por **\$5.933.755** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$406.176** que corresponde a las costas.
- Por **\$65.142** que corresponde a los intereses causados entre el 13 de noviembre de 2014 y el 13 de febrero de 2015.
- Por **\$6.177.111** que corresponde a los intereses causados entre el 15 de marzo de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

Según se verifica en el cómputo de términos contenido en la constancia secretarial visible en el archivo digital "14ConstanciaSecretarial" del expediente electrónico, la entidad ejecutada presentó escrito de contestación dentro del término de traslado de la

¹ Archivo "02LibraMandamiento" del expediente electrónico.

demanda, el cual obra en el archivo digital "09MemorialContestacionMpio".

En el memorial referido el Distrito de Santiago de Cali formuló las siguientes excepciones:

- Falta de requisito de procedibilidad, argumentando que no se llevó a cabo la conciliación prejudicial según lo exigido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, de manera que estima debe nulitarse el proceso, hasta tanto se surta tal conciliación.
- Cobro de lo no debido por intereses e indexación, por cuanto *"si se ordena el reconocimiento de intereses de mora, concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa."*
- Buena fe del Municipio de Santiago de Cali, bajo el supuesto que *"ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos."*
- Declaratoria de otras excepciones, en cuya virtud pide que de manera oficiosa se reconozca en sentencia cualquier hecho que configure alguna excepción que conduzca al rechazo total o parcial de las pretensiones.

Agrega como argumentos adicionales que en todo caso no se presentó junto a las providencias judiciales que se adujeron como título ejecutivo, el acto administrativo con el que se calcule y liquide la obligación; y que la parte ejecutante debió convocar al proceso al Ministerio de Educación, al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., para reclamar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Pues bien, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, esta agencia judicial procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Quien es destinatario de la orden emitida con la providencia que libra mandamiento ejecutivo -el ejecutado-, puede ejercer las actuaciones a las que se hará referencia a continuación como mecanismos de defensa.

En primer lugar, tiene la posibilidad de cumplir con la orden ejecutiva (de pago de sumas de dinero, por obligaciones de dar, de hacer, de suscribir documentos o de no hacer), en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P.

De otro lado, puede atacar la providencia por medio del recurso de reposición, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*.

Por último, la parte ejecutada está en la posibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 de la codificación procesal general, de formular excepciones de mérito.

Sin embargo, como en este evento, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones emitidas y aprobadas por autoridades jurisdiccionales, el referido numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. establece:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

Así las cosas, a falta de que el ejecutado cumpla la obligación materia del mandamiento ejecutivo en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P., y si tampoco encuentra reparos en cuya virtud pueda atacar dicho mandamiento por vía del recurso de reposición con las precisiones expresadas, el único mecanismo de defensa del que podría valerse legalmente, tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones avaladas por quien ejerza función jurisdiccional, consiste en la formulación de las excepciones de las que habla el transcrito numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., luego cualquier otro argumento que pretenda esgrimirse ni amerita ni le da posibilidad al juez para abordarlos.

En tal virtud, al haber optado el **Distrito de Santiago de Cali** en este trámite ejecutivo por contestar la demanda y oponerse a lo que con ella pretende la parte ejecutante, debió entonces formular y demostrar la configuración de alguna de las excepciones a

las que alude la pluricitada disposición, pero lo cierto es que los argumentos contenidos en el escrito de defensa, a los cuales se hizo referencia en momentos previos, no persiguen demostrar alguno de los medios exceptivos en cuestión.

Así las cosas, en ausencia de formulación de excepciones conforme a lo dispuesto en el pluricitado numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., como quiera que la ejecutada tampoco demostró haber cumplido con la orden emitida a través del mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio No. 38 de enero 27 de 2020, se impone proceder conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, el cual prevé:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En concordancia con la disposición citada, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, pues se repite, la ejecutada no formuló las excepciones que es posible alegar en juicios ejecutivos de este tipo, en los que se persigue el cumplimiento de obligaciones contenidas en providencias proferidas en ejercicio de función jurisdiccional.

Del mismo modo, se ordenará la liquidación del crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

III. COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., se condenará en costas a la entidad ejecutada en las que se incluirán agencias en derecho. Estas últimas se calcularán sobre el cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal c) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos ordenados mediante auto interlocutorio No. 38 de enero 27 de 2020.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la ejecutada, incluyendo las agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico indicadas por las partes, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- andresfelipeherrera@hotmail.com
- notificacionescali@giraldoabogados.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA

CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c169cb143e549e915279a1216b78497e60fd3f820e11
24aa9944d2305283bf**

Documento generado en 18/05/2021 02:42:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI****Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00276 00
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **LUCELLY MURILLO GUTIÉRREZ**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Deja sin efecto auto de mayo 13 de 2021 y ordena seguir adelante la ejecución.

I. CUESTIÓN PREVIA

Antes de emitir pronunciamiento relacionado con la continuación de la ejecución ordenada en el mandamiento de pago, encuentra necesario este Juzgado dejar sin efecto el auto de sustanciación de mayo 13 de 2021¹, por medio del cual se dispuso dar traslado a la parte demandante de excepciones de mérito, conforme a las razones que entran a explicarse.

El numeral 2 del artículo 442 de C.G.P., dispone que entratándose de juicios ejecutivos en los cuales el título base de recaudo se encuentra contenido en una providencia judicial, como en este evento, proceden únicamente las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación, nulidad por falta de notificación o emplazamiento, o la de pérdida de la cosa debida.

En el referido auto de mayo 13 de 2021 se indicó que si bien la ejecutada no formuló ninguna de tales excepciones de manera expresa en el escrito de contestación, al argumentar en su defensa que la parte actora debió convocar al proceso al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A. para que concurran al cumplimiento de la obligación ejecutada,

¹ Archivo "14TrasladoExcepcion201900276" del expediente electrónico.

podía concluirse que en últimas estaría discutiendo la configuración de la excepción de nulidad por falta de notificación o emplazamiento.

Pues bien, una interpretación sistemática de la disposición previamente señalada (num. 2 Art. 442 C.G.P), en conjunto con lo dispuesto en los artículos 133, 134 último inciso y 135 inciso 3º contenidos también en la Codificación Procesal General, se tiene que la nulidad por falta de notificación o emplazamiento beneficia a quien la invoque, y en todo caso puede ser alegada únicamente por la persona afectada.

Por tanto, en punto a los argumentos que expuso el Distrito de Cali, según los cuales la actora debió convocar al proceso a otras entidades que considera son las obligadas a satisfacer la obligación exigida ejecutivamente, se infiere que quien debió alegar tal circunstancia era la misma parte ejecutante, o incluso las entidades que en su sentir debieron integrar el contradictorio como demandadas, pues interesaría o afectaría a la primera no dirigir la demanda en contra de todos aquellos que son sus acreedores y poder exigir así la obligación correctamente, mientras que las segundas se verían afectadas al no poder ejercer el derecho de defensa por la ausencia de notificación.

Precisa el Despacho anotar, como aspecto adicional, que la nulidad no puede invocarla quien omitió alegarla como excepción previa (inc. 2º Art. 135 C.G.P.), y según se analizó en auto de 9 de septiembre de 2020² la entidad ejecutada ejerció el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de manera extemporánea, siendo este el mecanismo –el de la reposición-, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 442 ibídem, la oportunidad para alegar la falta de integración del contradictorio con los litisconsortes necesarios como excepción previa.

En tal virtud, no teniendo interés el Distrito de Cali para invocar la nulidad por falta de notificación o emplazamiento, y habiendo omitido alegarla oportunamente como excepción previa, resultaba improcedente que el Juzgado diera traslado en los términos que se dispuso con el auto de sustanciación de mayo 13 de 2021, y por tanto el mismo se dejará sin efecto.

II. ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio No. 21 de 24 de enero de 2020³, este Despacho dispuso

² Archivo "11RechazaRecurso201900276" del expediente electrónico.

³ Archivo "02MandamientoPago" del expediente electrónico.

lo siguiente en relación con el medio de control ejecutivo ejercido por la demandante:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda ejecutiva, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. del 241 del 21 de julio de 2014 proferida por Tribunal Administrativo del Valle:

- Por **\$5.859.957** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$752.973** que corresponde a los intereses causados entre el 02 de agosto de 2014 y el 02 de febrero de 2015.
- Por **\$5.544.901** que corresponde a los intereses causados entre el 19 de julio de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

Según se verifica en el cómputo de términos contenido en la constancia secretarial contenida en el archivo digital "13ConstanciaSecretarial" del expediente electrónico, la entidad ejecutada presentó escrito de contestación dentro del término de traslado de la demanda, el cual obra de páginas 1 a 6 del archivo digital "09MemorialContestacionPoder".

En el memorial referido el Distrito de Santiago de Cali formuló las siguientes excepciones:

- Falta de requisito de procedibilidad, argumentando que no se llevó a cabo la conciliación prejudicial según lo exigido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, de manera que estima debe nulitarse el proceso, hasta tanto se surta tal conciliación.
- Cobro de lo no debido por intereses e indexación, por cuanto *"si se ordena el reconocimiento de intereses de mora, concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa."*
- Buena fe del Municipio de Santiago de Cali, bajo el supuesto que *"ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos."*
- Declaratoria de otras excepciones, en cuya virtud pide que de manera oficiosa se reconozca en sentencia cualquier hecho que configure alguna excepción que conduzca al rechazo total o parcial de las excepciones.

Agrega como argumentos adicionales que en todo caso no se presentó junto a las providencias judiciales que se adujeron como título ejecutivo, el acto administrativo con el que se calcule y liquide la obligación; y que la parte ejecutante debió convocar al proceso al Ministerio de Educación, al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., para reclamar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Pues bien, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, esta agencia judicial procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Quien es destinatario de la orden emitida con la providencia que libra mandamiento ejecutivo, esto es el ejecutado, puede ejercer las actuaciones a las que se hará referencia a continuación como mecanismos de defensa.

En primer lugar, el ejecutado tiene la posibilidad de cumplir con la orden ejecutiva (de pago de sumas de dinero, por obligaciones de dar, de hacer, de suscribir documentos o de no hacer), en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P.

De otro lado, puede atacarse la providencia por medio del recurso de reposición, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*.

Por último, la parte ejecutada está en la posibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 de la codificación procesal general, de formular excepciones de mérito.

Sin embargo, como en este evento, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones emitidas y aprobadas por autoridades jurisdiccionales, el referido numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. establece:

“Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia,*

conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)

Así las cosas, a falta de que el ejecutado cumpla la obligación materia del mandamiento ejecutivo en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P., y si tampoco encuentra reparos en cuya virtud pueda atacar dicho mandamiento por vía del recurso de reposición con las precisiones expresadas, el único mecanismo de defensa del que podría valerse legalmente, tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones avaladas por quien ejerza función jurisdiccional, consiste en la formulación de las excepciones de las que habla el transcrito numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., luego cualquier otro argumento que pretenda esgrimirse ni amerita ni le da posibilidad al juez para abordarlos.

En tal virtud, al haber optado el **Distrito de Santiago de Cali** en este trámite ejecutivo por contestar la demanda y oponerse a lo que con ella pretende la parte ejecutante, debió entonces formular y demostrar la configuración de alguna de las excepciones a las que alude la pluricitada disposición, pero lo cierto es que los argumentos contenidos en el escrito de defensa, a los cuales se hizo referencia en momentos previos, no persiguen demostrar alguno de los medios exceptivos en cuestión.

Así las cosas, en ausencia de formulación de excepciones conforme a lo dispuesto en el pluricitado numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., como quiera que la ejecutada tampoco demostró haber cumplido con la orden emitida a través del mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio No. 21 de 24 de enero de 2020, se impone proceder conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, el cual prevé:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En concordancia con la disposición citada, se ordenará seguir adelante la ejecución en

los mismos términos del mandamiento de pago, pues se repite, la ejecutada no formuló las excepciones que es posible alegar en juicios ejecutivos de este tipo, en los que se persigue el cumplimiento de obligaciones contenidas en providencias proferidas en ejercicio de función jurisdiccional.

Del mismo modo, se ordenará la liquidación del crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

IV. COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., se condenará en costas a la entidad ejecutada en las que se incluirán agencias en derecho. Estas últimas se calcularán sobre el cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal c) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: **DEJAR** sin efecto el auto de sustanciación de mayo 13 de 2021⁴, por medio del cual se dispuso dar traslado a la parte demandante la excepción de nulidad por falta de notificación o emplazamiento, conforme a las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos ordenados mediante auto interlocutorio No. 21 de 24 de enero de 2020.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la ejecutada, incluyendo las agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

⁴ Archivo "14TrasladoExcepcion201900276" del expediente electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- andresfelipeherrera@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- notificacionescali@giraldoabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d1e53c24e2a07016a196c58dfb00ce5edfc75cde07d7ae079a6d4a9d2a34816

Documento generado en 18/05/2021 02:42:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00301 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: NANCY ELVIRA MONTOYA AYALA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución.

I. ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio No. 1162 de 29 de noviembre de 2019¹, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con el medio de control ejecutivo ejercido por la demandante:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda ejecutiva, la cual fue remitida por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia del 15 de octubre de 2013 proferida por el extinto Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, la cual fue adicionada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle a través de sentencia No. 111 del 7 de abril de 2015:

- Por **\$6.327.604** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$754.468** que corresponde a los intereses causados entre el 22 de abril de 2015 y el 22 de octubre de 2015.
- Por **\$ 6.327.993** que corresponde a los intereses causados entre el 15 de marzo de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este a auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

ORDENAR a la ejecutada que cancele las sumas anteriores a la parte demandante dentro del término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

Según se verifica en el cómputo de términos contenido en la constancia secretarial contenida en el archivo digital "15ConstanciaSecretarial" del expediente electrónico, la entidad ejecutada presentó escrito de contestación dentro del término de traslado de la demanda, el cual obra en

¹ Archivo "03LibraMandamiento" del expediente electrónico.

el archivo digital "10MemorialContestacion".

En el memorial referido el Distrito de Santiago de Cali formuló las siguientes excepciones:

- Falta de requisito de procedibilidad, argumentando que no se llevó a cabo la conciliación prejudicial según lo exigido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, de manera que estima debe nulitarse el proceso, hasta tanto se surta tal conciliación.
- Cobro de lo no debido por intereses e indexación, por cuanto *"si se ordena el reconocimiento de intereses de mora, concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa."*
- Buena fe del Municipio de Santiago de Cali, bajo el supuesto que *"ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos."*
- Declaratoria de otras excepciones, en cuya virtud pide que de manera oficiosa se reconozca en sentencia cualquier hecho que configure alguna excepción que conduzca al rechazo total o parcial de las excepciones.

Agrega como argumentos adicionales que en todo caso no se presentó junto a las providencias judiciales que se adujeron como título ejecutivo, el acto administrativo con el que se calcule y liquide la obligación; y que la parte ejecutante debió convocar al proceso al Ministerio de Educación, al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., para reclamar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Pues bien, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, esta agencia judicial procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Quien es destinatario de la orden emitida con la providencia que libra mandamiento ejecutivo - el ejecutado-, puede ejercer las actuaciones a las que se hará referencia a continuación como mecanismos de defensa.

En primer lugar, tiene la posibilidad de cumplir con la orden ejecutiva (de pago de sumas de dinero, por obligaciones de dar, de hacer, de suscribir documentos o de no hacer), en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P.

De otro lado, puede atacar la providencia por medio del recurso de reposición, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*.

Por último, la parte ejecutada está en la posibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 de la codificación procesal general, de formular excepciones de mérito.

Sin embargo, como en este evento, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones emitidas y aprobadas por autoridades jurisdiccionales, el referido numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. establece:

“Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

Así las cosas, a falta de que el ejecutado cumpla la obligación materia del mandamiento ejecutivo en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P., y si tampoco encuentra reparos en cuya virtud pueda atacar dicho mandamiento por vía del recurso de reposición con las precisiones expresadas, el único mecanismo de defensa del que podría valerse legalmente, tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones avaladas por quien ejerza función jurisdiccional, consiste en la formulación de las excepciones de las que habla el transcrito numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., luego cualquier otro argumento que pretenda esgrimirse ni amerita ni le da posibilidad al juez para abordarlos.

En tal virtud, al haber optado el **Distrito de Santiago de Cali** en este trámite ejecutivo por contestar la demanda y oponerse a lo que con ella pretende la parte ejecutante, debió entonces formular y demostrar la configuración de alguna de las excepciones a las que alude la pluricitada disposición, pero lo cierto es que los argumentos contenidos en el escrito de defensa, a los cuales se hizo referencia en momentos previos, no persiguen demostrar alguno de los medios exceptivos en cuestión.

Así las cosas, en ausencia de formulación de excepciones conforme a lo dispuesto en el pluricitado numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., como quiera que la ejecutada tampoco demostró haber cumplido con la orden emitida a través del mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio No. 1162 de 29 de noviembre de 2019, se impone proceder conforme a lo

establecido en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, el cual prevé:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En concordancia con la disposición citada, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, pues se repite, la ejecutada no formuló las excepciones que es posible alegar en juicios ejecutivos de este tipo, en los que se persigue el cumplimiento de obligaciones contenidas en providencias proferidas en ejercicio de función jurisdiccional.

Del mismo modo, se ordenará la liquidación del crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

III. COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., se condenará en costas a la entidad ejecutada en las que se incluirán agencias en derecho. Estas últimas se calcularán sobre el cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal c) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos ordenados mediante auto interlocutorio No. 1162 de 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la ejecutada, incluyendo las agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico indicadas por las partes, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- andresfelipeherrera@hotmail.com
- notificacionescali@giraldoabogados.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

179f0c4b93e46275bef92dc8ba27ca816a677b829e681f8c570b9bb1e856e097

Documento generado en 18/05/2021 02:42:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00298 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JAIRO EMILIO LEYTON RUIZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución.

A través de auto interlocutorio del 4 de noviembre de 2020¹, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con la demanda ejecutiva ejercida por el señor **JAIRO EMILIO LEYTON RUIZ**:

*“...PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Distrito de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 79 del 18 de julio de 2014 proferida por este Despacho:*

- Por **\$4.707.417** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$223.088,17** que corresponde a las costas.
- Por **\$175.180** que corresponde a los intereses causados entre el 7 de abril 2015 y el 7 de febrero de 2016.
- Por **\$5.908.232** que corresponde a los intereses causados entre el 8 de febrero de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

*SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso)”.*

Del examen del expediente se observa que la entidad ejecutada no acreditó haber cumplido la orden de pago emitida en la providencia transcrita, y revisada la contestación de la demanda visible en el archivo denominado “09MemorialContestacionMpioCali.pdf” en el expediente digital, se constata que la entidad formuló como excepciones de mérito dentro del término indicado en el artículo 442 del Código General del Proceso, las de “1. EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER”, “2. FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”, “3. NO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN

¹ Ver archivo denominado “03MandamientoPago201900298.pdf” en el expediente digital.

PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”, “4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”, “5. COBRO DE LO NO DEBIDO – POR INTERESES E INDEXACIÓN” y “6. BUENA FE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***”

En cuanto a las excepciones que proceden cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, el numeral 2º del artículo 442 ibídem, señala:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. (...)
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento** y la de **pérdida de la cosa debida**”.*

En concordancia con las disposiciones citadas, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del auto interlocutorio del 4 de noviembre de 2020, pues las excepciones formuladas por la entidad ejecutada al contestar la demanda no se encuentran dentro de las taxativamente señaladas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Del mismo modo, se liquidará el crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la entidad ejecutada

DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, en la que se incluirán las agencias en derecho. La liquidación de estas últimas se calculará sobre el cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio del 4 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, informadas por las partes:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

roccylatorre@hotmail.com).

prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e874f2d7c3115030767847bfbf4d0711445ac4bbb109fc9d28d1a7b19caba544

Documento generado en 18/05/2021 02:42:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

Proceso No. 76001-33-33-007-2020 00121 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante **ANGELA MARIA VALENCIA BRAND**
Demandado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Asunto: Inadmite demanda

La señora **ANGELA MARIA VALENCIA BRAND**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SRVICIO CIVIL** y el **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**, pretendiendo la nulidad del Decreto 604 del 5 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Palmira mediante el cual se declara insubsistente a la demandante y del “*Acto Administrativo contentivo de la **CONVOCATORIA No 437, del año 2.107**”* (Sic), expedido por la CNSC “*que convocó al concurso abierto de méritos, para proveer los empleos de vacancia definitiva provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo del Municipio de Palmira, Valle*” (Sic).

En consecuencia, a título de restablecimiento solicitó que se ordene a las demandadas el reintegro de la demandante, al cargo que venía desempeñando o a otro de iguales o mejores condiciones funcionales y salariales; asimismo que se realizara el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir desde que se materializó la desvinculación hasta el momento efectivo del reintegro.

Con la demanda, el extremo actor allegó la decisión contenida en el Decreto No. 604 del 5 de marzo de 2020 y frente al otro acto administrativo (Convocatoria 437 de 2017) señaló la imposibilidad de obtenerlo pese a haber solicitado a la CNSC su entrega, justificando así este requisito.

En respuesta a requerimiento del Despacho, la CNSC remitió correo electrónico¹ donde informó que la convocatoria No. 437 de 2017 “*reunió procesos de selección para 52 entidades públicas del Valle del Cauca*” y que, una vez revisadas las pretensiones del libelo introductorio pudo establecer que se atacan las decisiones respecto de la Alcaldía de Palmira; por lo que indica, ese proceso de selección se rigió por los siguientes actos administrativos, los que procedió a allegar al plenario:

- El Acuerdo No. CNSC – 2017100000496 del 28 de noviembre de 2017 “*Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE PALMIRA, “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”.*”²

- El Acuerdo No. CNSC – 20181000001286 del 15 de junio de 2018 “*Por el cual se modifican y aclaran los artículos 1º, 2º, 3, 10º, 13º, 14º, 15º, 39º y 41º del Acuerdo No. 2017100000496 que rige el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca – Correspondiente a la ALCALDÍA DE PALMIRA*”³

- El Acuerdo No. CNSC – 20181000005586 del 20 de septiembre de 2018 “*Por el cual se compilan los Acuerdos No. 2017100000496 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001286 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personas de la ALCALDÍA DE PALMIRA Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca*”⁴

- El Acuerdo No. CNSC – 20181000007156 del 13 de noviembre de 2018 “*Por el cual se aclaran los artículos 3º y 10º del Acuerdo 20181000005586 del 20 de septiembre de 2018, por el cual se compilan las reglas del concurso que rigen el Proceso de Selección No. 437 – Valle del Cauca correspondiente a la ALCALDÍA DE PALMIRA*”⁵

Contrastado la demanda con la respuesta obtenida, encuentra el Despacho que la primera no puede ser admitida según pasa a explicarse:

- **Falta de claridad e Indevida individualización de los actos demandados.**

¹ Archivo 05, 06, 07, 08, 09, 10, 14, 16, 17 y 18 del expediente electrónico.

² Archivo 06 expediente electrónico.

³ Archivo 07 expediente electrónico.

⁴ Archivo 08 expediente electrónico.

⁵ Archivo 09 expediente electrónico.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de la demanda, entre los cuales debe contener “...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”. A su vez, el artículo 163 de la misma norma dispone que “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión...”.

Conforme lo visto, advierten la instancia que no existe identidad entre las pretensiones de la demanda y las decisiones puestas en conocimiento por la CNSC, por lo que se hace necesario que la parte actora determine – con la información allegada – cuáles son las decisiones administrativas que cuya legalidad desea rebatir, si desea insistir en la pretensión de nulidad del acto general por medio del cual se establecen las reglas del concurso de méritos correspondiente al Municipio de Palmira.

No sobra advertir que los procesos encaminados a enjuiciar actos administrativos de carácter general deben desatarse bajo el medio de control de nulidad simple (Art. 137 del CPACA), cuya competencia – en virtud de la naturaleza de la entidad demandada que expidió el acto⁶ – no corresponde a esta autoridad judicial, tal y como lo dispone el artículo 149 del C.P.A.C.A.

Asimismo, si bien dicha pretensión puede acumularse con la nulidad y restablecimiento del derecho que pretende la demandante (Art. 165 C.P.A.C.A.), en tal evento también carecería de competencia esta instancia, por lo resulta de gran importancia conocer realmente las pretensiones que encaminan el proceso.

- **Insuficiencia en exposición de normas violadas y concepto de violación**

El artículo 162 # 4 del CPACA establece que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

En el presente asunto la demandante pretende la nulidad de un acto administrativo particular y concreto y uno de categoría general, pero el reproche consignado en el concepto de violación y normas vulneradas centra sus argumentos de ataque en la decisión particular y ningún reparo consagra respecto de la decisión general, por lo que no existe congruencia entre uno y otro acápite del escrito introductorio; yerro que también deberá ser tenido en cuenta al momento de subsanar la demanda.

⁶ CNSC es una autoridad del orden nacional.

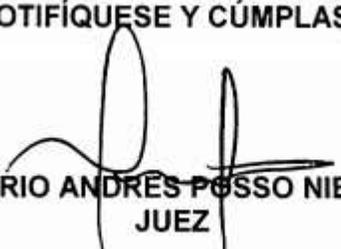
Así las cosas, en atención al artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispondrá la inadmisión de la demanda para que el extremo actor dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación corrija los yerros anotados (definir las pretensiones y la congruencia del concepto de violación), dando mayor claridad a la demanda conforme la información allegada por el CNSC.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora ANGELA MARIA VALENCIA BRAND en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE PALMIRA por las razones expuestas. En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandante que subsane la inconsistencia anotada dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados electrónicos, enviando mensaje de datos al correo electrónico de la parte actora: juridicasbj@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad6b88e0880d7769164e239306b8a60cd01874548b619da1cd1a428a8de79c8e

Documento generado en 18/05/2021 02:42:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>